

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

### EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada linea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero del presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

Tratado de Comercio entre España y Annam  
firmado en Hué en 27 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Annam, deseando consolidar y fomentar las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, estrechando así los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Ordonez, Teniente de navío de primera clase, Coronel de infantería de Marina, Maestrante de la Real de Ronda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Condeco-

rado con la Cruz roja de segunda clase de Mérito militar y la medalla de Annam, Los dos Dragones de segunda clase, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de la Real de Camboja, etc.

S. M. el Emperador de Annam á Do-Dang-De, Ministro de Ritos, Director de la Academia y subdirector de la Historiografía Imperial, Primer Plenipotenciario: Huynh-Dien, Primer Consejero del Ministro del Interior, Segundo Plenipotenciario:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados estos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Tratado de paz celebrado entre S. M. el Emperador de Annam y S. E. el Presidente de la República francesa el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh, de Ninh-Hay, en la provincia de Hai-Duong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el rio de Nhi-Ha desde la mar hasta la frontera china del Yun-Nam. Con arreglo al art. 21 de dicho Tratado, y por invitación que le hizo el Gobierno de Francia al de España, esta se adhirió á dicho Tratado, aceptándolo en 1.º de Junio de 1874 como debiendo reemplazar al celebrado en el año 1862. Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria, bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del rio. Los contraventores á esta prescripción sufrirán como pena la confiscación de las mercancías, la cual será impuesta por la Autoridad annamita.

Art. 2.º S. M. el Rey de España concede á los súbditos annamitas el viajar, establecerse, poseer inmuebles y dedicarse libremente al comercio, á la industria y á toda clase de trabajos en España y sus territorios en Ultramar, debiéndose desde luego conformar con las leyes del país en que se encuentren. S. M. el Emperador de Annam no pondrá ningun obstáculo á que los súbditos annamitas que lo deseen puedan trasladarse á España ó á sus provincias de Ultramar para dedicarse á toda clase de trabajos. Serán protegidos por las Autoridades locales españolas con arreglo á las disposiciones del reglamento sobre la emigración asiática de 6 de Julio de 1860, reglamento al cual deberán someterse los trabajadores y los patronos que los contraten. Este reglamento ha sido sometido al examen del Gobierno annamita, que lo ha aceptado, debiendo ser puesto en ejecución despues del canje de ratificaciones del presente tratado. El Plenipotenciario español ha remitido á dicho Gobierno dos copias del expresado reglamento, firmadas y selladas con su sello; escrita la una en lengua francesa y la otra en annamita.

La emigración no podrá tener lugar sino por los tres puertos abiertos al comercio. El número de emigrantes deberá ser puesto en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, así como sus contratas, de las cuales deberá remitirle una copia el Capitan del buque. Dicha Autoridad podrá delegar en una persona de su elección el cuidado de asegurarse, en unión del Capitan del puerto, de la exactitud de las noticias que se le han remitido, y solamente despues que dicho examen tenga lugar podrá el buque abandonar el puerto. En el

caso de que sea necesario establecer otros reglamentos para proteger los trabajadores contratados, las dos Altas partes contratantes podrán ponerse de acuerdo á fin de redactarlos.

Art. 3.º S. M. el Emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, los cuales ya han sido mencionados anteriormente. En dichas localidades podrán poseer bienes raíces, alquilar casas y dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses ó que los súbditos de las demás naciones, y el Gobierno de S. M. I. pondrá á su disposición los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ellos, como los franceses, deberán someterse á las disposiciones contenidas en el art. 12 del Tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los otros puertos, el Gobierno annamita podrá abrirlos ulteriormente si lo juzga útil, y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 4.º S. M. el Emperador de Annam podrá, si lo juzga oportuno, establecer en España y en todos los puertos y ciudades de sus dominios Cónsules encargados de la proteccion de sus súbditos. S. M. el Rey de España, podrá tambien, si lo juzga oportuno, establecer en Thi-Nay, Ninh-Hoy y Ha-Noy Cónsules encargados de la proteccion de los súbditos españoles. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones consulares sino despues de haber obtenido el *exequator* del Soberano de la nacion para la cual hayan sido nombrados; pero una vez obtenido dicho *exequator*, podrán cumplirlas libremente y gozarán de los mismos privilegios consulares que los Agentes de las otras naciones. La jurisdicción de los Cónsules no puede extenderse en Annam más allá de los puertos abiertos al comercio europeo para los cuales hayan sido nombrados. Este Tratado no modifica en nada las disposiciones del art. 9.º del Tratado político de 15 de Marzo de 1874, celebrado entre Francia y Annam, relativamente á los misioneros españoles, que continuarán gozando de los privilegios acordados en dicho artículo.

Art. 5.º Todas las cuestiones entre españoles ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los Cónsules de España, y en defecto de estos, serán sometidas á los Agentes franceses.

Cuando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas, ó alguna queja ó reclamación que formular contra ellos, deberán dirigirse desde luego al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si dicho arreglo es imposible, el Cónsul requerirá el concurso de un Juez annamita comisionado á este efecto, y ambos, despues de haber examinado unidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Igualmente, cuando los annamitas tengan alguna cuestion con súbditos españoles, deberán dirigirse á la Autoridad annamita, la cual, si el asunto no puede ser arreglado amigablemente, pedirá el concurso del Cónsul español, á fin de proveer de comun acuerdo.

Art. 6.º La sumaria sobre delitos ó crímenes cometidos por los españoles residentes en las ciudades y

puertos abiertos, será instruida por el Cónsul de España; en su defecto por el de Francia, y deberá enviarse, con el acusado, en el más breve plazo, á Manila, para que este sea juzgado segun las leyes españolas.

Si el acusado se refugiase en territorio annamita, las Autoridades locales, una vez requeridas, harán todo lo posible para detenerlo y entregarlo al Cónsul de España.

Si un súbdito annamita residente en territorio español comete algun delito ó crimen, será juzgado, segun las leyes del país, por las Autoridades españolas; pero el Cónsul annamita deberá ser oficialmente informado de las actuaciones que se sigan contra el acusado.

Los súbditos annamitas culpables en su país de alguna accion criminal contra los súbditos españoles, serán detenidos por las Autoridades annamitas y castigados con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 7.º Si algun malhechor, súbdito español, acusado de desórdenes ó bandolerismo, se refugia en territorio annamita, la Autoridad local, desde que sea puesto en su conocimiento, hará cuanto le sea posible para apoderarse del fugitivo y entregarlo á los Cónsules españoles, y en su defecto á los de Francia. Igualmente si los criminales, de cualquier clase que sean, súbditos de S. M. el Emperador de Annam, se refugian en territorio español, deberán ser perseguidos tan pronto se reciba aviso de ello, apresándolos, á ser posible, y entregándolos á las Autoridades de su país.

Art. 8.º Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita, así como los de los annamitas que fallecieron en territorio español, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia, ó á falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenece el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A defecto de Cónsul, el Gobierno del país se encargará de remitirlos al Gobierno de la nacion á que pertenecía el difunto.

Art. 9.º En los puertos abiertos al comercio los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el Tratado de Comercio celebrado entre Annam y Francia el 31 de Agosto de 1874. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion más favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á la Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon, ó que se dirijan á dicho puerto, segun establece el art. 4.º del mismo Tratado.

Art. 10. En los puertos abiertos al comercio la importacion y exportacion de toda mercancía es libre, excepcion hecha de las prohibidas ya, las cuales se encuentran enumeradas en el Tratado celebrado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Los granos y la seda son artículos de que tiene necesidad el Gobierno annamita. La importacion será siempre permitida, pero la exportacion de los granos no podrá tener lugar sino en virtud de una autorizacion temporal acordada por el Gobierno, y de que se dará conocimiento al residente francés en Hué y á los Cónsules españoles; es decir, que si la concesion ó suspension debe tener lugar en 1.º de Marzo, el mismo dia del mes de Enero deberá ponerse en conocimiento de dichos agentes.

Art. 11. El presente tratado quedará en vigor durante diez años, á partir del canje de las ratificaciones. Durante este periodo no podrá ser modificado sino de comun consentimiento de las dos Altas Partes contratantes, y un año lo ménos que la proposicion haya sido hecha por una de ellas. Pasados estos diez años, si ninguna de ellas notifica el deseo de hacer alguna modificacion en el Tratado, continuará este lo mismo, siendo obligatorio para ambas Partes.

Art. 12. Este tratado será ratificado, las ratificaciones canjeadas en Hué en el término de un año, á partir del dia de la firma, ó en un plazo menor si fuera posible. Será puesto en vigor tan pronto como este canje haya tenido lugar.

Hecho en Hué en el Ministerio de Negocios Extranjeros (fuera de la ciudadela), en seis ejemplares, de los cuales dos han sido escritos en cada uno de los tres idiomas, francés, español y annamita; y despues de haberlos confrontado y encontrado idénticos, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos el dia 27 de Enero de 1880, correspondiente al 16 del 12.º mes del año 32 del reinado del Emperador Tu-Duc.—L. S.—Firmado, Melchor Ordoñez.—(L. S.)—Firmado, Do-Daug-De.—(L. S.)—Firmado, Huynh-Dieu.

El presente tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Hué el 26 de Setiembre de 1880.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1880.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general, con fecha 26 de Noviembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el art. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general; y considerando que por ahora no se necesitan más que tres Profesores supernumerarios para el servicio de los establecimientos de esta clase; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se anuncien las oposiciones para proveer las tres plazas mencionadas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Y en cumplimiento de la Real orden que precede, esta Direccion general ha dispuesto anunciar las oposiciones para proveer tres referidas plazas de Médicos supernumerarios del cuerpo facultativo de Beneficencia general, bajo las siguientes condiciones, segun determina el reglamento orgánico del citado Cuerpo facultativo, aprobado por Real decreto de 25 de Mayo último.

Para aspirar á dichas plazas será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes en esta Direccion general dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolucion, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion serán cuatro. El primero consistirá en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada, y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores; condiciéndoles en seguida á la habitacion en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concluido el tiempo de la reclusion, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciere necesario, leerán estos sus Memorias.

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto podrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos, sacará el actuante en público una de ellas y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiere más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da la preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para aquel caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que hayan de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y del local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se verificará en el lugar destinado á las oposiciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1880.—El Director general, Francisco Corbalan.

## GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 20 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y á fin de que la publicacion de la Guia Oficial de España para el próximo año de 1881 se haga con toda la exactitud posible, se servirá V. S. remitir con urgencia nota comprensiva de los funcionarios dependientes de este Ministerio que siendo Caballeros Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, ó propuestos para dichas distinciones por servicios especiales prestados á la Administracion, hayan fallecido en esa provincia durante el presente año.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia se apresuren á remitir á este Gobierno la nota que se interesa en la preinserta circular.

Zamora 7 de Diciembre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

### Rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Adicion á las anotaciones de altas y bajas publicadas el dia 1.º del actual por la Comision inspectora del censo electoral del distrito de esta capital.

#### DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

12.ª seccion.—Zamora.—Año de 1880.

Adquirido el derecho.—Capacidades.

Sres. Ayuso y Espinosa, Domingo  
Cantalapiedra García, Indalecio  
Eserih Ibañez, Valero  
Estrada Aldama, Francisco  
Frontaura Vazquez, Cárlos  
García Martínez, Florentino  
Gomez y Montero, Amalio  
Gonzalez Alvarez, Agustin  
Martinez Martin, Angel  
Mimó y Caba, Casimiro  
Milan Casabuena, Antonio  
Manpons, Francisco de Paula  
Muñoz Lopez, Celestino  
Orgaz y Melendro, Ricardo.  
Palacios Gutierrez, Julian  
Puidullés y Uribarri, Nicolás  
Perez Diaz, Pedro  
Valcarcel y Romeu, Manuel  
Cid Santiago, Fabriciano

Zamora 6 de Diciembre de 1880.—El Alcalde Presidente de la Comision inspectora, Pedro Cabello Septiem.—El Secretario, Ramon Martinez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos de la clase de tropa á quienes por Real orden de 22 de Setiembre último, se les concede continuar percibiendo fuera de las filas, las pensiones anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallan en posesion.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	Cruces.	FECHA EN QUE HA EMPEZADO A DEVENGAR.			PUNTOS DE RESIDENCIA.			
				Pts.	Cts	Dia	Mes.	Año.	PUEBLO.	PROVINCIA.
Regimiento infanteria de la Reina	Soldado	Manuel Ferrero Gullon				1	Febrero	1879	Petreras	
Idem	"	Francisco Lobato de la Fuente				1	"	"	Quintanilla	
Regimiento de Zaragoza	Cabo 1.º	Ildefonso Vicente Suarez				1	"	"	Montante	
Idem	Soldado	Modesto Arias Rodriguez				1	Mayo	1878	Barredo de Toro	
"	"	Pascual Lopez Torres				1	Enero	1879	Viles	
Regimiento de Simancas	"	Eduardo Villar Gonzalez				1	"	1880	Asturianos	
"	"	Francisco Rodriguez Cirilo				1	"	"	Viñeiro	
"	"	Benito Porras Maniaga				1	"	1879	Torra del Valle	
Regimiento de San Quintin	"	Lorenzo Garcia Vega				1	"	"	Santa Maria de Valarde	
Alba de Tormes	Sargento 2.º	José Alonso Cobrerros				1	Agosto	"	Arrabalde	
"	Soldado	Isidro Lese Garcia				1	"	"	Valdescorriel	
"	"	Justo Bogalo de Vega				1	"	"	La Torre de Celeste	
Regimiento de Antequera	Cabo 1.º	Manuel Pozas Alonso				1	Marzo	"	Arcillo	
"	Soldado	Antonio Ciprian Marcos				1	"	"	Fermoselle	
"	"	Gregorio Blanco Andres				1	"	"	Riofrio	
"	"	Pio Toro Rapado				1	"	"	Hares	
"	"	Domingo Cabrera Cabrera				1	"	"	Flores	
"	"	Domingo Herrero Maneso				1	"	"	Palazuela	
"	"	Diego Marayo Hernandez				1	"	"	Boda	
"	"	Ildefonso Tersejo Blanco				1	"	"	Salazuelo	
"	"	Zoilo Rodriguez Gonzalez				1	"	"	Fuentesauco	
"	"	Buenaventura Rio Suarez				1	"	"	G. Grande	
Alba de Tormes	"	José Patoso Lorenzo				1	Agosto	"	San Martin de Toblada	
"	"	Claudio S. Simon Gonzalez				1	"	"	Olanes del Monte	
"	Cabo 1.º	José Cadenas Cristino				1	"	"	Caradilla	
"	Soldado	Felix Fernandez Bezos				1	"	"	Castroberos de Campos	
"	"	Melquiades Gonzalez Escuadra				1	"	"	Corese	
"	"	José Ballester Garcia				1	"	"	Piego de Candino	
"	"	Benito Botel de Batal				1	Marzo	"	Rudeamino	
Regimiento de Antequera	Cabo 1.º	Tomás Cordovejo Simon				1	"	"	Cunadas	
"	Soldado	Tomás Perez Moron				1	"	"	Valveras	
"	"	Alfonso Nieto Rodriguez				1	"	"	Santa Maria	
"	"	Victor Gallego Alonso				1	"	"	Cilo	
Alba de Tormes	"	Manuel Felipe de Uña				1	Enero	"	Garrapatas	
"	Corneta	Baldomero Hernandez Martin				1	"	"	Olmo	
"	Cabo 1.º	Aureliano Fuentes Alonso				1	"	"	Morales	
"	Soldado	Francisco Gonzalez Vazquez				1	"	"	Fermoselle	
"	"	Joaquin Fernandez Fernandez				1	"	"	Melgar de Tellas	
"	"	Martin Ramon Mendez				1	"	"	Perillo de Facerso	
"	Cabo 1.º	Martin Cervino Barrios				1	"	"	Requejo	
"	Soldado	Domingo Pascual Garrote				1	"	"	Zafura	
"	"	Pedro Sanchez Morales				1	"	"	Fuentesauco	
"	Cabo 1.º	Federico Nieto Dominguez	1	7	50	1	"	"	Andarin	Zamora
"	Soldado	Francisco Ruiz Fernandez				1	"	"	Villareusa	
"	"	Francisco Iglesias Prieto				1	"	"	Fresno de Sayago	
"	Corneta	Lorenzo Ferrero Batallon				1	"	"	San Martin	
"	Soldado	Juan Florez Segundo				1	"	"	Fermoselle	
"	"	Manuel Peña Peña				1	"	"	Salsa	
"	Sargento 2.º	José Perez Gonzalez				1	"	"	Fuentelapeña	
"	Soldado	Gaspar Ferrero Lopez				1	"	"	Fornillos	
"	Cabo 1.º	Bernardino Marmon Iglesias				1	"	"	Benegiles	
"	Soldado	Juan Jimeno Dominguez				1	"	"	San Miguel de la Lobera	
"	"	Bernardo Herrero Sanchez				1	Febrero	"	Almeida	
"	"	Pedro Salvador Cuadrado				1	Marzo	"	Carbellin	
"	Cabo 2.º	Santiago Mayor Orduña				1	Agosto	"	Torremontaña	
Regimiento de Cortés	Soldado	Mafias Miguel Almentiosa				1	Junio	"	Castillo de la Mesina	
"	"	Gregorio Charro Ballesteros				1	"	"	Berdemora	
Idem de Orden público	"	Antonio Carbajo Cante				1	Enero	"	Matillas	
Regimiento de Andalucía	"	Lorenzo Barroso Alonso				1	"	"	Ricabaja	
"	"	Martin Burriosa Sanchez				1	Octubre	"	Carbunillo	
"	"	Valentin Carbajo Gonzalez				1	"	"	Abejero	
Regimiento de Cortés	"	Manuel Valle Gaspar				1	Enero	"	San Martin de Tábara	
Regimiento de Aragon	"	José Gallo Fraile				1	"	"	Fruela	
"	"	Tomás Ramos Mezquita				1	"	"	San Otero	
"	"	Santiago Carballe Hernandez				1	"	"	Trabados	
"	"	José Zarza Vega				1	"	"	Hora Valverde	
"	"	Estéban Seijas Villar				1	Julio	"	Junquera	
Cazadores de Isabel 2.ª	"	Juan Gonzalez Herrero				1	Enero	"	Seija	
Regimiento de Aragon	Sargento 2.º	Saturnino Alvarez Pinilla				1	Diciembre	1878	Molva	
"	Soldado	Gregorio Centeno Martin				1	Julio	1879	Donony	
Cazadores de Isabel 2.ª	Cabo 1.º	Domingo Blanco Caballero				1	Febrero	"	Lusande	
Regimiento de Aragon	Soldado	Miguel Fernandez Conejero				1	"	"	Villarino Manzano	
"	"	José Vicente Pascual				1	"	"	Fuente-creada	
"	Cabo 1.º	Julian Nieto Refoyo				1	"	"	Andavia	
"	Soldado	Antonio Andrés Galo				1	"	"	Forja	
"	Cabo 2.º	Miguel Seijas Fernandez				1	"	"	Villamor del Pando	
"	Corneta	Antonio Fernandez Hernandez				1	"	"	Zamora	
"	Soldado	Enrique Herrera Perez				1	Enero	"	Cañizal	
"	"	Miguel Magarzo Garcia				1	"	"	Civañal	
"	"	Marcelino Rodriguez Aiz				1	"	"	Gallegos del Campo	
"	"	Gil Berosal Aguado				1	"	"	Sandillo de la Fuente	
"	Sargento 2.º	Manuel Garcia Herrero				1	Febrero	"	Barbillino	
"	Soldado	Ventura Gonzalez Vara				1	Mayo	"	Abejorras	
"	"	Isidro Guillen Rodriguez				1	"	"	Toro	

Lo que se hace saber á fin de que por los Alcaldes de los pueblos en que los interesados residen se entere á estos de la concesion que se les hace. Zamora 4 de Diciembre de 1880.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

## BATALLON RESERVA DE ZAMORA, NÚMERO 80.

Relacion nominal de los individuos licenciados del reemplazo de 1873, cuyos alcances se hallan depositados en metálico en la Caja de este Batallon para su entrega a los interesados, previa presentación de los mismos, con cédula de vecindad, licencia absoluta, libreta de ajuste y abonaré de sus alcances, los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

CLASES.	NOMBRES.	Pls.	Cénts.	RESIDENCIA.	
				PUEBLO.	JUZGADO
Soldado...	Wenceslao Urones Lesmes.	»	»	Moraleja del Vino.	Zamora.
Cabo 1.º	Venancio Gonzalez Villalba.	»	»	Andavias.	Idem.
Soldado...	Manuel Garcia Fernandez.	»	»	San Martin.	Villalpando
»	Rufino Marcos Villar.	»	»	Villavendimio.	Toro
»	Antonio Morinigo Alonso.	»	»	Cañizal.	Fuentesauco.
»	Esteban Gonzalez Casado.	»	»	Idem.	Idem.
»	Gregorio Garcia Fernandez.	»	»	Pego.	Idem.
»	Martin Dominguez Hernandez.	»	»	Aspariegos.	Toro.
Sarg. 2.º	Jacinto Regueras Alvarez.	»	»	Malva.	Idem.
Soldado...	Segundo Diaz Moreno.	»	»	Villanueva Campo.	Villalpando.
»	Celedonio Encinas Morales.	»	»	Fuentelepeña.	Fuentesauco.
»	Segundo Miguel Vara.	»	»	Idem.	Idem.

Zamora 5 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Detall, Lorenzo Merino.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Godoy.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	3
24	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	3	3	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	6
28	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	2
29	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	2	9	11	4	4	8	1	1	2	»	»	»	1	21

Zamora 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	1	»	2	»	1	»	1	3
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	2	»	3	»	»	»	»	3
27	1	»	»	1	1	»	»	1	2
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30	1	1	»	2	»	»	»	»	2
Total.....	7	5	»	12	4	1	»	5	17

Zamora 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## AGENDA

DE LA

## COCINERA

PARA 1881.

## LIBRO NECESARIO PARA APUNTAR LA CUENTA DEL GASTO DIARIO DE LA CASA.

Contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico decimal. Un extenso Manual de cocina, repostería, licorista y economía doméstica. Resumen mensual y general del año y una sección de anuncios donde se indican los precios a que se expenden los géneros.

PRECIO.

Una peseta en Madrid y 1.25 en provincias.

LA UTILIDAD DE ESTA OBRA ES INCONTESTABLE. La señora de casa, con este libro podrá darse cuenta y razon de los gastos con la mayor facilidad. Su coste insignificante lo hace accesible a todas las fortunas, y está dispuesto de manera que puede comenzarse a usar en cualquier dia y mes del año; bien entendido que sólo hay las hojas suficientes para un solo año.

Los anuncios de esta AGENDA duran todo un año y se ven todos los dias.

Se vende en las principales librerías, establecimientos de objetos de escritorio, almacenes de música y en el

## GRAN BAZAR DE LA UNION.

DEPÓSITO GENERAL. Librería nacional y extranjera de D. Carlos Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, 10, Madrid.

## DICCIONARIO

## PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion e inteligencia.

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPÉREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

## BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas a dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península e islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso a la Administración, donde se les reservará aquella al precio de suscripción.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instrucción práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega a los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

## ACEÑAS EN ARRIENDO.

Se arriendan las situadas en el término de Peruela. Del precio y condiciones informará su dueño D. Manuel Salvador, vecino de Madridanos. 8—2

## DEHESA EN ARRIENDO.

Se hace a pasto y labor de la titulada Sesmil, término de Cabañas de Sayago, provincia de Zamora, propia del Sr. D. José M. Nieto y Wal; consiste en tierra labrantía, aguas, abundantes pastos para toda clase de ganados, excelente encinado y casa para el colono que podrá entrar a ocuparla en 15 de Abril próximo y en el aramio desde el dia del arriendo.

Los interesados podrán entenderse con el señor don Francisco Javier Nieto y Wal, en Zamora, calle de San Torcuato, núm. 11.

## IMPRESA PROVINCIAL.